

|                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b>                                                                                                                                                                  | <b>Ponencia Uno</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b>                                                                                                                                                  | <b>RR-0676/2022</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b>                                                                                                                                            | <b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b> | <b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b> |
| <b>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</b>                                                                                                                                                                                      | <p><b>a.- Francisco Javier García Blanco.</b><br/>Comisionado Ponente</p> <p><b>b.- Jacobo Pérez Nolasco</b><br/>Secretario de Instrucción</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b>                                                                                                                                      | <b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento de Tenampulco,  
Puebla.**

Folio de la solicitud:

**210441122000002**

Ponente:

**Francisco Javier García Blanco**

Expediente:

**RR-0676/2022**

**Sentido: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0676/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tenampulco, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El uno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio **210441122000002**, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

*"Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."*

**II.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

**III.** Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tenampulco,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210441122000002  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0676/2022

expediente **RR-0676/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que éste indicó el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**V.** Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tenampulco, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210441122000002**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0676/2022**

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado ya que el recurrente no aportó alguna, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se

actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y**

*ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."*

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

*"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."*

*"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ..."*

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente documento.

Al respecto, la solicitud de información se hizo consistir en lo siguiente:

*"Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."*

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando al respecto las siguientes manifestaciones:

**"...ANTECEDENTES**

**RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 210441122000002 recibida a través de la Plataforma de SISA**

**PRIMERO:** Que con fecha 01 de febrero de 2022 fue emitido el acuse de recibido a la solicitud hecha mediante el sistema SISA 2.0, respecto de la solicitud realizada por el solicitante C. ... con folio No. 210441122000002.

**SEGUNDO:** Una vez recibida y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma.

**TERCERO:** Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema SISA 2.0 y su respuesta por la misma vía, se dio contestación a la solicitud con folio No. 210441122000002, misma que fue enviada por esa vía: Se adjunta evidencia de dicha contestación:

**[anexa capturas de pantalla del SISA]**

**Primero.- En contestación al acto reclamado, la Unidad de Transparencia del municipio de Tenampulco, Puebla ha dado respuesta a la solicitud realizada.**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tenampulco,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210441122000002  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0676/2022

***Asimismo, adjuntamos toda la información referente al envío de alegatos y manifestaciones para solventar el presente.***

***Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, adjunto la evidencia de la información que fue enviada al solicitante, así como las pruebas que creemos pertinentes enviarles para dar respuesta al presente recurso mismas que describo a continuación: ..."***

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada entre otras, de las constancias siguientes:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210441122000002, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Dos capturas de pantalla realizadas al sistema SISAI 2.0, respecto al trámite realizado respecto a la solicitud de información con número de folio 210441122000002.
- c) Oficio a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 210441122000002, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós.
- d) Acuse de entrega de información vía SISAI respecto a la solicitud de información con número de folio 210441122000002.

Ahora bien, del oficio de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información, se observa que ésta fue realizada en los términos siguientes:

***"... Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo en atención de su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 210441122000002, por este medio remito la información solicitada"***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tenampulco, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210441122000002**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0676/2022**

| <b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>                                                              | <b>RESPUESTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Si cuenta con un área de gestión de riesgo y protección social o su equivalente</i>     | <i>Si, se cuenta con la Dirección de Protección civil, el equipo de voluntariado que se capacitan constantemente y refugios temporales.</i>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Si cuenta con un área de bomberos o su equivalente</i>                                  | <i>NO, en el municipio no contamos con área de bomberos.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Cuál es el marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil</i> | <i>El marco jurídico aplicable en el municipio en materia de protección civil es:<br/>Ley General de Protección civil, Reglamento de la Ley de Protección Civil, Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Atlas Nacional de Riesgos, Atlas estatal de Riesgos, Normas oficiales mexicanas en materia de protección civil.</i> |

***Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."***

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tenampulco,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210441122000002  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0676/2022

***"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que se pidió, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud el día quince de marzo de dos mil veintidós, por así advertirse de las capturas de pantalla del sistema SISAI, así como del propio acuse de la entrega de la información que genera el propio sistema y que forman parte del material probatorio que remitió el sujeto obligado; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."***

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

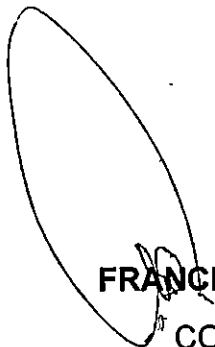
**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tenampulco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tenampulco,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210441122000002**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0676/2022**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0676/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

*FJGB/avj*